

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha pasa a despacho del Señor Juez el expediente contentivo del PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACIÓN con radicado 17001-31-03-006-2019-00322-00 informando que

Los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza y Rodrigo Correa Arias presentaron solicitud de aclaración y/o complementación de la providencia del 11 de noviembre de 2021 mediante el cual se fijo fecha para la audiencia inicial.

Por su parte, los demandantes Miriam Cortes Arias, Luz Marina Arias Hurtado solicitaron la realización de la audiencia inicial de forma presencial, por su parte los señores Andrés Felipe Correa Meza y Rosa Angélica López Meza solicitaron el aplazamiento de la audiencia a la cual se les convocó, rogando de igual forma su celebración de forma presencial.

Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 22 de 2021

Juan Felipe Giraldo Jiménez
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA - SIMULACION
DEMANDANTES: ANA ARIAS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS
RADICADO: 17001310300620190032200

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia del 11 de noviembre de 2021 mediante la cual se fijó fecha para la audiencia inicial en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL – ACCION DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** de la referencia. Así mismo se resolverá sobre la solicitud de celebración presencial de la audiencia convocada y su aplazamiento.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. En cuanto a la solicitud de aclaración y/o Adición de la providencia referida en lo atinente a la fijación de fecha para la audiencia inicial.

Sea lo primero para manifestar que la providencia del 11 de noviembre de 2021 corresponde a lo que la doctrina ha denominado como autos de sustanciación, esto es, aquellos que dan impulso al proceso, por lo que en estricto sentido, siendo una providencia que se limita a dar ordenamientos con el fin avanzar en el trámite procesal, los mismos se limitan a seguir el procedimiento establecido en el estatuto ritual civil.

En ese sentido tenemos que:

La fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial obedece a que para el mismo 11 de noviembre de 2021 este despacho judicial, i) Rechazó la excepción previa de inepta demanda formulada por los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Rodrigo Correa Arias, ii) Rechazó la nulidad presentada por los mismos codemandados; siendo procedente en consecuencia citar a las partes con el fin de celebrar la audiencia inicial. Se debe recordar que, para ese momento procesal, ya se había efectuado el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva.

En conclusión, este despacho judicial dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 372 del Estatuto Ritual Civil, pues más allá de cualquier interpretación, es claro que la fijación de fecha para la audiencia inicial según lo preceptuado en la norma en cita, requiere, entre otras condiciones, que la excepciones previas se encuentra resueltas, como efectivamente lo estaban en este litigio, pues ello obedece a tres razones de procedimiento i) Si la excepción previa no prospera, se debe seguir el curso normal del proceso (art. 101 C.G.P) ii) Si la resolución de excepciones previas necesita de la práctica de pruebas, esta se resuelve precisamente en la audiencia inicial (art. 101.2 C.G.P, artículo art. 372.5) y iii) El auto que resuelve las excepciones previas y que ordena la continuidad al proceso no es apelable (art 321 del C.G.P), no existiendo ningún impedimento pues que impida actuar como se hizo por parte de este despacho judicial.

Corolario de lo anterior, no es de recibo la solicitud de aclaración y/o adición efectuada por la parte demandada, ni mucho menos aplicable su hermenéutica¹, pues se insiste, el impulso procesal dado a este litigio se adecuó a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.2. En cuanto a la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia referido la calificación de suficiencia de la póliza Judicial AA010498 expedida por la aseguradora la Equidad Seguros O.C.

Frente a este particular, tampoco es de recibo la solicitud efectuada por la parte demandada, pues, si se ausculta de forma correcta el documento contentivo de la póliza Judicial AA010498 expedida por la aseguradora la Equidad Seguros O.C, no es necesaria ninguna aclaración o complementación del auto del 11 de febrero de 2021, en tanto que, la providencia proferida sigue lo preceptuado en el artículo 590

¹ “Condicionar la fijación de fecha y hora de la audiencia inicial a la ejecutoria del auto de resuelve la excepciones previa.

del código general del Proceso, ello atendiendo a la solicitud de medidas cautelares en otrora efectuada por la parte demandante. Al respecto tenemos a modo de resumen lo siguiente:

- 1) Numero de Póliza: AA010498
 - 2) Producto: Judicial
 - 3) Valor afianzado: \$70.604.400
 - 4) Valor Asegurado: \$70.604.400
 - 5) Garantía Otorgada: Medida Cautelar
 - 6) Prima Neta: \$0
 - 7) Total a Pagar: \$5.950.
 - 8) Vigencia: Desde 01/02/2021
Hasta 01/02/2022
- 8.1) Observaciones: *“La Presente póliza se encontrará vigente durante el tiempo de vigencia del proceso.*

En este sentido la providencia del 11 de noviembre de 2021, fue clara, precisa y coherente, conforme a: i) la solicitud de medidas cautelares efectuada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°100-159925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y del vehículo automotor distinguido con matrícula STP372, ii) Lo Reglamentado en el artículo 590 del Código General del Proceso y iii) La póliza Judicial AA010498 expedida por la aseguradora la Equidad Seguros O.C.

Finalmente, no es de recibo la argumentación de la parte demandada en cuanto a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, pues frente a este particular un hubo pronunciamiento en la providencia objeto de aclaración y/o adición.

2.3. En cuanto a la solicitud de aplazamiento de audiencia y realización de forma presencial.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, la prestación del servicio de justicia actualmente se realiza de forma preferente en la modalidad virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 1). En ese sentido la realización de las audiencias, según lo ordenado en los artículos 3, 8 y 10 *ibídem*, deben realizarse preferentemente de forma virtual por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota

dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Finalmente, el inciso el artículo 3 ibídem, establece que las audiencias presenciales se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias de cada proceso (...)

Aunado a lo anterior, establecen los artículos 5, 159 y 372 del código general del proceso lo siguiente;

Artículo 5°. Concentración. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

En ese sentido es pertinente recordar que los profesionales de Derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del CGP respecto de las causales de interrupción procesal. Con todo y ello, no se puede desconocer la eventual ocurrencia de acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que no se encuadren dentro de la norma en cita, pero que dan lugar a justificar y solo de forma excepcional, el aplazamiento al compromiso de asistir a las diligencias de los litigantes.

Finalmente establece el artículo 372 del C.G.P, lo siguiente:

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Así las cosas y con fundamento en lo previamente expuesto, este despacho judicial no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de los demandados Andrés Felipe Correa Meza y Rosa Angélica López Meza, en tanto que i) la condición de discapacidad del profesional del derecho por sí sola no es causal justificativa a la luz de lo reglamentado en los artículos 5,159 y 372 del Código General del Proceso, ii) El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, a través de sus empleados, está en las condiciones para brindar al profesional del derecho toda la ayuda necesaria con ocasión de la audiencia programada dentro de este proceso judicial y iii) de no ser posible la asistencia, el solicitante, en este caso el profesional del derecho podrá hacer uso de los instrumentos procesales, como el reglamentado en el artículo 75 del Estatuto Ritual Civil.

Por último, este judicial tampoco accederá a la solicitud de audiencia presencial realizada por las partes en contienda, ello por las siguientes razones: i) En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho judicial, a lo largo del periodo especial de confinamiento, ha dado preponderancia a la celebración de audiencias por la modalidad virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; ii) este judicial se ha caracterizado por actuar de forma proactiva al momento de practicar las pruebas en los diferentes procesos en conocimiento, garantizando la transparencia, libertad y espontaneidad en las declaraciones de las personas que comparezcan como partes o testigos; iii) La lealtad procesal es el principio – deber que debe guiar el actuar de las partes en contienda, iv) el proceso en conocimiento no exige la práctica de una prueba obligatoria como lo puede ser una inspección judicial y iv) el titular de este despacho judicial, presenta comorbilidades que le impiden en tiempos de COVID – 19, dirigir de forma presencial la audiencia convocada.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

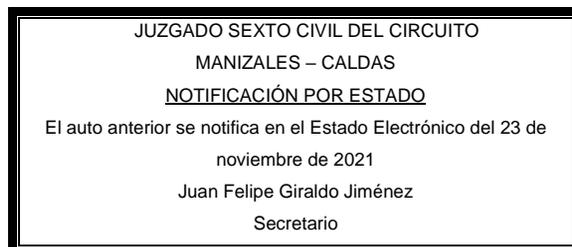
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN y/o ADICIÓN presentada por los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza y Rodrigo Correa Arias frente al auto del 11 de noviembre de 2021 ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y AUDIENCIA PRESENTACIAL presentada por los apoderados de los señores Andrés Felipe Correa Meza, Rosa Angélica López Meza, Miriam Cortes Arias y Luz Marina Arias Hurtado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2239ee2da067088afcb959afe04c15dbc6cc4a6df0c085d0a9750b763e30f0e**

Documento generado en 23/11/2021 11:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>